

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****S A L A L A B O R A L**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HERIBERTO GIRALDO FLOREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 013 2018 00598 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACION Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 098 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de la Pensión de vejez en la que se pide indexación de la primera mesada. Se aplica IPC a los salarios de las últimas 100 semanas (Dcto.758).
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 055 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por **HERIBERTO GIRALDO FLOREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 013 2018 00598 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **HERIBERTO GIRALDO FLOREZ** el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión que ostenta desde el año 1993, indexando la primera mesada pensional sobre las últimas 100 semanas de cotización; retroactivo de las diferencias pensionales, indexación y costas.

Indican los **hechos** de la demanda que mediante resolución No 004173 de 1993 el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 1993 en cuantía de \$160.279, calculada sobre un IBL de \$178.087 y una tasa de reemplazo del 90%.

Que su pensión debió ser calculada en \$219.702. Monto que se obtiene de indexar las últimas 100 semanas cotizadas y aplicar la tasa máxima de reemplazo del Acuerdo 049/90.



Que elevó solicitud de reliquidación pensional conforme a lo aquí pretendido el 28 de septiembre de 2018, resulta en forma negativa en resolución SUB 274795 del 22 de octubre de 2018.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, compensación y la innominada o genérica.

El **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 055 del 06 de por medio de la cual **DECLARÓ** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 27 de septiembre de 2015.

ORDENÓ a Colpensiones reliquidar la primera mesada en la suma de \$226.435 a partir del año 1993 y pagar al demandante **\$22.046.151** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 27 de septiembre de 2015 y el 29 de septiembre de 2020. La mesada para el año 2020 la fijó en la suma de \$1.825.235.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte **demandante** interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

“Estoy de acuerdo con la mesada calculada por el despacho, pero la misma se debe actualizar conforme a la Ley 4 de 1976 y a partir de 1994 conforme a la variación porcentual del art. 14 de la Ley 100/93. Siendo así las cosas a partir del 2015 la mesada pensional sería de \$1.518.617.07 y en consecuencia el retroactivo adeudado por la demandada Colpensiones desde el 18 de septiembre de 2015 al 29 de febrero de 2020 ascendería a la suma de \$31.373.962.48., valor que se debe indexar al momento del pago al demandante. Por lo tanto, solicito al honorable tribunal se sirva a modificar la sentencia.



Colpensiones, a través de su apoderada judicial también interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Siendo consecuente con lo que se ha manifestado y a través del acto administrativo emitido por la entidad el 274795 DE 2018 se encontró que efectivamente la mesada pensional que hoy goza el demandante fue liquidada de conformidad con el Acuerdo 049/90, no encontrando sumas a favor del demandante. Que en relación con la indexación de la 1ª mesada se debe manifestar que la pensión que hoy disfruta el demandante se encuentra actualizada de conformidad con el art. 14 de la Ley 100/93 y el art. 41 del Decreto 692 de 1994. Que en relación a la indexación es importante traer a colación la sentencia de la corte constitucional T-020 de 2011 que señaló "este precepto legal precisa entonces el alcance constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas, todas las modalidades en cualquier de los dos regímenes del sistema, también define la periodicidad del aumento el cual debe hacerse anualmente el 1 de enero de cada año y de manera oficiosa. Y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste el IPC certificado por el DANE para el año anterior". Así las cosas, encontramos que la entidad ha procedido a realizar la indexación conforme lo estipula la normatividad antes mencionada, por lo que solicitó al TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI se revoque la sentencia y se absuelva a la entidad de todas las pretensiones de la demanda, que en el evento que se considere que es viable las pretensiones de la demanda se confirme o se revise las condenas a la entidad y se modifique todo aquello que sea favorable para la misma a su vez que se adicione la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones a realizar los respectivos descuentos en salud frente al retroactivo que pueda generarse."

El proceso se conoce también en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, sobre lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial manifestó que el 9 de agosto de 1993 le reconoció pensión de vejez basó en el Decreto 758 de 1990 de acuerdo al artículo 20 del Decreto 758 de 1990, la cual se liquidó de acuerdo con el IBL de las últimas 100 semanas laborales, utilizando un IBL obtenido de las últimas 100 semanas laboradas por el mismo, por lo que solicitó que en el evento que el Tribunal considere que debe reliquidarse la pensión de vejez concedida, se revisen las condenas impuestas a COLPENSIONES y se modifique todo aquello que le sea favorable.

El señor **HILBERTO GIRALDO LOPEZ**, mediante apoderado judicial manifestó que se encuentra de acuerdo con el valor de la mesada calculada por el Juez de primera instancia, pero no con el valor del retroactivo pensional de \$2.046.151, por cuanto el mismo para el 29 de febrero de 2020, ascendía a 28.180.775, teniendo en cuenta que según comprobante de pago de mesada pensional de los años 2015 a 2018, en los cuales se puede observar el valor de la mesada pensional devengada por el demandante.

Agregó que, el retroactivo pensional calculado en debida forma hasta el 31 de agosto de 2020 asciende a la suma de \$ 35.324.255 sin indexar y, el valor de la mesada pensional para el año 2020 corresponde a \$1.911.524,11 y no al valor obtenido por el Juez de primera instancia de \$ 1.825.235.

Por último, solicitó que se tenga en cuenta que el recurso de apelación respecto de la reliquidación de la pensión de vejez, en cuanto a la correcta liquidación del retroactivo pensional adeudado al demandante y la evolución del valor de la mesada pensional.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 098



En el presente asunto no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor HERIBERTO GIRALDO FLOREZ se encuentra pensionado por vejez desde el 13 de marzo de 1993, derecho reconocido por el ISS en resolución No 004173 de 1993, con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049/90, en cuantía de \$160.279; monto calculado sobre la base de 1.346 semanas un IBL de 178.087 y una tasa de reemplazo del 90% (fl 8); **2)** que el 28 de septiembre de 2018 solicitó ante Colpensiones la reliquidación pensional con base en la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas (fl 9-10); **3)** que en resolución No SUB 274795 del 22 de octubre de 2018 se decidió negar la reliquidación al considerar que no se encontraron diferencias por cancelar (fls 12-14).

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los puntos objeto de apelación el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que debe resolver la Sala se centra en establecer si el señor **HERIBERTO GIRALDO** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, indexando la base salarial de la primera mesada, pese a haber sido reconocida con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y a la Constitución Política de 1991.

TESIS PRINCIPAL A DEFENDER

Procede la Indexación de la primera mesada reconocida con Acuerdo 049/1990 por ser un derecho universal de todos los pensionados, lo que en consecuencia afecta en su favor, la mesada que recibe el demandante.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a las reliquidaciones de pensiones reconocidas a la luz del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, Decreto 2879 de 1985 y **Acuerdo 049/90** debe partir la Sala por señalar que, comparte el criterio de indexar la base salarial de las mesadas causadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, inclusive a la Constitución Política de 1991 aun, cuando en ninguna de las



normas precedentes se hubiere contemplado la indexación o algún tipo de actualización de los salarios sobre los cuales efectuaban las cotizaciones los afiliados.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, reiterada en Sentencia 43413 del 27 de julio de 2010, sentó su criterio mayoritario al aceptar la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de la Constitución Política de 1991, y determinó que para ellas debían tomarse como pautas las consagradas en la Ley 100 de 1993, esto es, actualizando el salario mensual de base con la variación anual de los índices de precios al consumidor que determine el DANE.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencias SU-120 de 2003, C-862 y C-891A de 2006, entre otras, aceptó que fueran indexables tanto las pensiones generadas en vigencia de la Constitución de 1991, como las anteriores, con base en el carácter universal de la seguridad social y en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad.

En la Sentencia de Unificación **SU-1073 de 2012**, la Corte determinó que el derecho a la indexación de la primera mesada es predicable de todas las categorías de pensionados y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

En el **CASO CONCRETO**, la pensión de vejez reconocida al señor **HERIBETO GIRALDO FLOREZ** fue otorgada el 13 de marzo de 1993 con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación directa, pues para la fecha todavía no se encontraba vigente la Ley 100/93, por tanto, resulta procedente indexar la base salarial de su pensión de vejez.

Bien, para efectos de realizar la reliquidación, es preciso traer a colación lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 20 del Decreto 758/90, según el cual para efectos del cálculo de la pensión de vejez *“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios*



semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses."

Aplicando la norma al caso en estudio, se tiene que las últimas 100 semanas cotizadas por el señor **HERIBETO GIRALDO FLOREZ** fueron las comprendidas entre el **16 de marzo de 1991 y el 12 de febrero de 1993** (fl 67).

Los salarios devengados en esas últimas 100 semanas se indexan al 13 de marzo de 1993 (fecha del disfrute de la pensión), con base en el IPC nacional ponderado certificado por el DANE base 1998. Los salarios indexados se suman y la centésima por el factor 4,33 arroja como resultado un *salario mensual de base* de **\$243,698.55.**

Ahora, al multiplicar dicho valor por la tasa de reemplazo del 90% previsto en el parágrafo 2º del art. 20 del Decreto 758/90, se obtiene como resultado final una primera mesada de **\$219,328.70** a partir del **13 de marzo de 1993**.

Como se puede observar, esta mesada es superior a la que reconoció el ISS en resolución No 004173 de 1993 y, por tanto, es dable concluir que, resulta procedente la reliquidación pretendida, **pero resulta inferior a la liquidada por el juez a quo en la suma de \$226.435** y; siendo este punto objeto de apelación por Colpensiones, deberá modificarse la condena.

Procede la Sala a liquidar el valor de las diferencias pensionales derivadas de la reliquidación, no sin antes señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. y de la S.S., la excepción de **prescripción** propuesta en la contestación de la demanda operó respecto de los derechos causados con anterioridad al **28 de septiembre de 2015**, toda vez que, la reclamación administrativa solo se presentó hasta el 28 de septiembre de 2018 (fl9).

Teniendo claros los efectos de la prescripción, procede la Sala a liquidar el valor de las diferencias pensionales, proyectándolas **desde el 28 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2020** en virtud de la actualización de la condena prevista en el art. **283 del C.G.P.**, ajustadas anualmente con base en el



IPC certificado por el DANE y a razón de 14 mesadas al año, encontrando que las mismas ascienden a la suma de **\$ 34,884,762.17.**

En este punto resulta pertinente precisar que para la época en que se reconoció la pensión al actor, la norma que se encontraba vigente, para efectos del reajuste pensional, **no** es la Ley 4 de 1976, como lo alega la apelante por la parte demandante, sino la Ley 71/88, con la cual se permitió que las pensiones de que trata la Ley 4 de 1976, a partir del 1o. de enero de 1989 fueran reajustadas de oficio cada vez y, con el mismo porcentaje en que era incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Dicho precepto, junto con el art. 14 de la Ley 100 de 1993 fue considerado por la Sala para el reajuste y/o evolución de la mesada, tal y como se puede observar en las tablas de liquidación anexas a esta providencia.

Así entonces, el valor de la mesada a partir del 1º de septiembre de 2020 asciende a **\$1,874,648,** la cual deberá ser incrementada anualmente conforme el IPC decretado por el Gobierno Nacional.

Este monto también será modificado en la sentencia, toda vez que el a quo la fijó en una suma inferior, pese haber partido de una mesada superior a la aquí liquidada, debido a que evolucionó en una forma inadecuada la mesada a partir del año 2016; luego, siendo este punto objeto de apelación de la parte demandante, la Sala queda habilitada para su modificación.

Sobre el presente retroactivo procede la indexación mes a mes como mecanismo resarcitorio de la moneda ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Con fundamento en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, se autoriza a COLPENSIONES a que efectúe los descuentos a salud sobre el retroactivo pensional.

Conforme las consideraciones anteriores, se modificará la Sentencia

apelada.

Dado que a ambas partes les prosperó el recurso de apelación en forma parcial, la Sala se abstendrá de imponer **costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada solo en el sentido de indicar que la excepción de prescripción operó parcialmente para las mesadas causadas con anterioridad al 28 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada solo en el sentido de indicar que la primera mesada del señor HERIBERTO GIRALDO asciende a la suma de **\$219. 329.00.**

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de indicar que COLPENSIONES debe pagar en favor del señor **HERIBERTO GIRALDO FLOREZ** la suma de **\$34,884,762.17** por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **28 de septiembre de 2015 y 31 de agosto de 2020.** Monto que deberá ser indexado mes a mes hasta el momento de su pago.

CUARTO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la mesada a pagar por Colpensiones a partir del 1 de septiembre de 2020 asciende a la suma de **\$1,874,648,** la cual deberá reajustarse anualmente conforme al IPC que determine el Gobierno Nacional.

QUINTO: ADICIONAR la sentencia para **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a que, con fundamento en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, efectuó los descuentos a salud que corresponda sobre el retroactivo pensional.



SEXTO: En todo lo demás se confirma la decisión de primera instancia.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84158f2d978213d24e3c679a7fc961ff7c40e03d3bc7e9ed615abb022b0

356a

Documento generado en 08/09/2020 09:07:23 a.m.